



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2020-00216-00

**Accionante:** MARÍA HELENA SANDOVAL FETECUA.  
**Accionado:** CAPITAL SALUD E.P.S.-S. Y AUDIFARMA S.A. –  
Vinculado – MINISTERIO DE SALUD, SUBRED  
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. Y  
HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por MARÍA HELENA SANDOVAL FETECUA, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a LA SALUD, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos**

Manifiesta que actualmente se encuentra afiliada a CAPITAL SALUD EPS-S en el régimen subsidiado de salud y cuenta con 62 años de edad. Así las cosas, y en atención a su estado de salud, ha sido diagnosticada con “ESPAMOS HEMIFACIALCRÓNICO, TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN Y DISTONIA BUCOFACIAL IDIOAPTICA”.

Por lo anterior, desde el año 2106 hasta la fecha el médico tratante le ha formulado el medicamento “TOXINA BOTULIMICA 100U MIORELAJANTE POLVO PARA RECONSTRUIR 100UI – MEDICAMENTO NO POS”, como consta

en las ordenes de fecha 20 de enero de 2016, 15 de agosto de 2017, 30 de noviembre de 2018 y la del 11 de marzo de 2020.

Son varios los años que se le ha intentado cumplir con el tratamiento prescrito, pero al momento de trasladarse a reclamar dicho medicamento, se le informa que no hay unidades de medicamento o se le informa que el convenio celebrado con CAPITAL SALUD EPS y AUDIFARMA, no se encuentra vigente, conllevando a que se venzan las autorizaciones e iniciar nuevamente el trámite de solicitud de citas médicas para que expidan la orden y lo autoricen.

Los trámites administrativos de CAPITAL SALUD EPS y AUDIFARMA ha sido injustificados, dado que no ha sido posible la entrega del medicamento, pues las accionadas solo le indican que deje su número telefónico para contactarla, pero jamás se comunican. Por ello y la no entrega y aplicación del medicamento “TOXINA BOTULIMICA 100UI MIORELAJANTE POLVO PARA RECONSTRUIR 100UI”, afecta su calidad de vida, pues los espasmos son incontrolables, conllevando a depresión por su estado de salud.

Señala que actualmente es ama de casa, por lo que no percibe ningún tipo de ingreso, viviendo de los trabajos que realiza su esposo, el cual también está afiliado al Régimen Subsidiado de salud, pero que dadas las condiciones de aislamiento obligatorio por la pandemia y teniendo en cuenta que es oxígeno dependiente, los ingresos se han visto afectados, por lo que no puede pagar de manera particular por el medicamento, más aun, cuando es de alto costo.

Finalmente solicitan ordenar a CAPITAL SALUD EPS-S y a AUDIFARMA que proceda a autorizar, entregar y aplicar el medicamento “TOXINA BOTULIMICA 100U/1U /POLVOS PARA RECONSTRUIR” prescrito por el médico tratante, en aras de salvaguardar su salud e integridad física.

Junto con su demanda apporto:

- Autorización de servicios No. 2678228 del 11 de marzo de 2020.
- Formula médica del 10 de marzo de 2020.
- Historia clínica.
- Autorización de servicios No. 22411857 del 30 de noviembre de 2018.
- Prescripción de medicamentos.
- Solicitud de medicamentos no plan de beneficios en salud.

- Solicitud autorización medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud.
- Remisión de servicios por CTC.
- Cédula de Ciudadanía María Helena Sandoval Petecua.
- Carnet de afiliación Capital Salud EPS-S.

## **1.2. Argumentos de los accionados.**

### **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**

Durante el tiempo de traslado la entidad contestó, manifestando que se trata de usuario que requiere la entrega de toxina botulínica para el manejo de espasmo hemifacial clónico, verificando la fórmula la cual tiene una única entrega por 1 ampolla, la que fue entregada por AUDIFARMA el día 3 de abril de 2020 a través de DOMI CRÓNICOS, por lo que se verifica la ruta de aplicación de medicamentos especiales y se evidencia reporte para entrega del medicamento a la IPS HOSPITAL CHAPINERO.

Por lo anterior, solicitan vincular a la IPS HOSPITAL DE CHAPINERO, para que proceda con la aplicación del medicamento, ya que Capital Salud ya cumplió con la entrega del medicamento solicitado por el usuario y en caso de una nueva entrega se requiere una nueva prescripción médica; pudiendo afirmar que Capital Salud EPS-S, autorizó el acceso a los servicios de salud.

Respecto al tratamiento integral, no es procedente que se conceda, por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro. Por lo que Capital Salud EPS concluye que como quiera que la finalidad buscada por el accionante ya fue materializada, en consecuencia, cualquier orden resultaría inocua, por lo que no tendría justificación ordenar determinada conducta cuando la misma ya se ejecutó por la entidad de la cual se espera la acción.

Señala que ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud. Por lo cual, las pretensiones planteadas por la accionante no están llamadas a prosperar

en el proceso y como tal solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Finalmente solicitan denegar la acción de tutela instaurada por la accionante, por cuanto la conducta desplegada por Capital Salud EPS-S, ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales y reglamentarias al interior del SGSSS y, además por no acreditarse la ocurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

Junto con su contestación aporto:

- Acta No. 110 – Extracto de la reunión ordinaria de junta directiva.
- Certificado gerente sucursal Bogotá de Capital Salud EPS-S.
- Escritura pública No. 1547 de 2020.

#### **AUDIFARMA S.A.**

Durante el tiempo de traslado la entidad contestó, manifestando que AUDIFARMA S.A. es un operador logístico cuyo objeto social es la dispensación de medicamentos a las entidades promotoras de salud (EPS), instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) y otras que por su carácter sean afines a su objeto social siempre y cuando medie autorización por parte de estas y siempre que exista disponibilidad de la molécula en los laboratorios productores.

Así las cosas, identificaron que no se evidencian autorizaciones con relación al medicamento TOXINA BOTULINICA 100U MIORELAJANTE POLVO PARA RECONSTRUIR 100UI, objeto de la presente reclamación, por lo que se requiere la intervención directa de Capital Salud EPS, a fin de que valide las autorizaciones y Audifarma S.A. quede habilitada para proceder con la entrega.

Finalmente, indica que Audifarma S.A. en temas relacionados con emisión de autorizaciones, no tiene intervención alguna, por cuanto no se encuentra dentro de su objeto social, encontrándose entonces, supeditada a lo debidamente autorizado por Capital Salud EPS, dado que es la encargada de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación de los servicios de salud, por tanto, la orden en el fallo debe ser exclusivamente acatada por la

EPS; es decir, no es la responsable directa de garantizar la dispensación, porque sus facultades se limitan a la autorización brindada por la EPS y a la disponibilidad que brindan los laboratorios productores. Por lo que solicitan desvincular a Audifarma S.A. de la presente acción constitucional promovida por María Helena Sandoval, una vez se encuentren superados los hechos que fundaron la presente reclamación constitucional.

Junto con su contestación apporto:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Buzón electrónico notificaciones judiciales.
- Autorizaciones María Helena Sandoval Fetecua.

### **MINISTERIO DE SALUD – Vinculado**

Informan que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por el accionante, teniendo en cuenta, que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011, modificado por el Decreto 2562 de 2012, el Ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actuando como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, de donde se deriva que en ningún caso será responsable directo de la prestación de servicios de salud.

Además de lo anterior, aclaran que la competencia de las entidades del Estado es reglada, lo que los conduce a invocar al principio de responsabilidad consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política, según el cual “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen las Constitución y la Ley”.

### **SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – VINCULADO**

Manifiestan que para el trámite que adelanta la accionante es necesario que la EPS de manera coordinada con la empresa Audifarma, gestionen la entrega del

medicamento “TOXINA BOTULINICA 100U MIORELAJANTE POLVO”, puesto que el mismo no es entregado de manera directa a la paciente, este requiere de un traslado a la farmacia del centro hospitalario designado por la EPS de acuerdo a las IPS que se encuentran dentro de su red de prestadores de servicios, el mismo trámite debe ser adelantado por la EPS y AUDIFARMA, puesto que esta SUBRED NORTE no es la encargada de los trámites administrativos frente a la entrega de medicamentos.

Ahora bien, en lo que corresponde a la aplicación del medicamento, esta debe ser realizada por el galeno tratante, para lo cual se expide una orden y de ese modo se podrá agendar la consulta por “Consulta cirugía Maxilofacial” y el procedimiento se denomina “Inyección de material miorelajante (Toxina Botulínica)”.

Así las cosas, el trámite requerido por la paciente frente a la entrega de los medicamentos, es una obligación correspondiente de manera exclusiva a la EPS CAPITAL SALUD, y que como lo expresan las normas que regulan la materia, en especial la Ley 715 de 2001, entre otros aspectos, asignan a las EPS la responsabilidad de garantizar las atenciones en el servicio de salud, así como expedir las autorizaciones y entrega de medicamentos, insumos, y demás servicios de salud que requiera el paciente para el manejo de su patología, toda vez que las Empresas Sociales del Estado no son las encargadas de autorizar ni financiar el servicio público de salud.

Finalmente, es necesario que el galeno tratante que ordene la aplicación del medicamento diligencie el formato MIPRES ya que este es necesario para prescribir servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios, dicho formato es remitido a la EPS, ya que el medicamento solicitado, como bien fue indicado por la accionante se denomina no POS hoy no PBS.

Así, solicitan se desvincule a la SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., de la presente acción, ya que no son quienes se encuentran frente a la posible vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, ni poseen la legitimación en la causa por pasiva.

## **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Solicitan desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la entidad.

En efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a *"...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas."* (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

### **1.3. Trámite Procesal**

En providencia que data del 24 de julio de 2020, este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a las entidades accionadas, y vincular al MINISTERIO DE SALUD, LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., EL HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR. Igualmente, y mediante auto de fecha 28 de julio de 2020, se ordenó vincular a la IPS HOSPITAL DE CHAPINERO.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

*Legitimación por activa.* Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. MARÍA HELENA SANDOVAL FETECUA, interpuso acción de tutela contra de CAPITAL SALUD E.P.S.-S. y AUDIFARMA S.A., al considerar que las accionadas vulneraron sus derechos fundamentales, al no autorizar, entregar y aplicar el medicamento “TOXINA BOTULIMICA 100U MIORELAJANTE POLVO PARA RECONSTRUIR”, prescrito por el médico tratante, no obstante, al padecer “ESPAMOS HEMIFACIALCRÓNICO, TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN Y DISTONIA BUCOFACIAL IDIOAPTICA”, enfermedades respecto de las cuales ostenta un tratamiento médico para contrarrestar su sintomatología.

*Legitimación por pasiva:* La acción de tutela fue interpuesta contra la Sociedad CAPITAL SALUD E.P.S.-S. y AUDIFARMA S.A., entidades de carácter privado, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: **(i) están encargados de la prestación de un servicio público;** (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

*Subsidiariedad.* El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, respecto a la posible existencia de un perjuicio irremediable, las circunstancias fácticas del caso demuestran que lo que alega la accionante es el posible riesgo sobre su vida, la salud y a la seguridad social, como quiera que actualmente se encuentra bajo un tratamiento médico que le permite la recuperación de su salud y contrarrestar las posibles afectaciones derivadas de sus diagnóstico “ESPAMOS HEMIFACIALCRÓNICO,

TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN Y DISTONIA BUCOFACIAL IDIOAPTICA”.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el asunto que ocupa al Despacho adquiere una relevancia *iusfundamental* que activa la competencia del juez de tutela, en tanto lo que se estudia es la posible vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y la seguridad social, se considera que el requisito de subsidiariedad se cumple.

*Inmediatez.* Da cuenta el escrito de tutela que la orden médica fue autorizada el 11 de marzo de 2020, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 23 de julio de 2020, esto es, *cuatro meses y 12 días* han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN**

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar si COMPENSAR EPS Y AUDIFARMA S.A. han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la seguridad social, al no autorizar, entregar y aplicar el medicamento “TOXINA BOTULIMICA 100U MIORELAJANTE POLVO PARA RECONSTRUIR”, el cual fue prescrito por el médico tratante para contrarrestar la afectación de la salud de la señora María Helena Sandoval Fetecua.

### **DERECHO A LA VIDA**

En relación con la protección del derecho fundamental a la vida, la sentencia T-1026 de 2002, señaló que *“la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. La primacía e inviolabilidad de la vida le otorga a ésta una especial protección constitucional; su desarrollo en la Carta de 1991, como principio, como valor y como derecho, refleja la importancia que se le atribuye dentro del ordenamiento jurídico”*.

Es así, que la órbita del derecho fundamental a la vida se divide en dos esferas de obligatorio cumplimiento para el Estado: en primer lugar, el deber de respetarla y en segunda medida la obligación de protegerla. Esta situación

conlleva a que las autoridades públicas estén doblemente obligadas, a no vulnerar el derecho a la vida y a evitar que terceros lo afecten<sup>1</sup>.

Por su parte, la Sentencia T-949 de 2004, anotó que *“lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.”*

## **DERECHO A LA SALUD**

Ahora bien, frente al derecho a la salud, según lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, ha señalado que:

*“El derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no”.*

Bajo este marco hay que asentir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una transgresión del derecho fundamental a la salud.

A su paso, el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-102 de marzo 10 de 1993. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

*SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

*“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

## **CASO CONCRETO**

Como se enunció, la señora MARÍA HELENA SANDOVAL FETECUA, en uso de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, deprecó la protección de los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y a la seguridad social; endilgando como transgresor de sus garantías constitucionales a CAPITAL SALUD E.P.S.-S. Y AUDIFARMA S.A., entes que se han negado a autorizar, entregar y aplicar el medicamento “TOXINA BOTULIMICA 100U MIORELAJANTE POLVO PARA RECONSTRUIR”, pues pese a que se ha trasladado a reclamar dicho medicamento, le informan que no hay unidades disponibles o por el contrario que el convenio celebrado con Capital Salud EPS-S y AUDIFARMA, no se encuentra vigente, lo que conlleva al vencimiento de las autorizaciones y no ser posible su entrega efectiva.

Adviértase en primer lugar que corresponde a CAPITAL SALUD E.P.S.-S., la prestación de los servicios de salud del accionante atendiendo que se encuentra afiliado en el régimen subsidiado, según las pruebas adosadas al plenario y lo manifestado en el escrito de tutela por la parte accionante.

En el *sub-lite*, CAPITAL SALUD E.P.S.-S dentro del término de contestación de la acción constitucional allegó respuesta indicando que se trata de usuario que requiere la entrega de toxina botulínica para el manejo de espasmo hemifacial clónico, verificando la formula la cual tiene una única entrega por 1 ampolla,

la que fue entregada por AUDIFARMA el día 3 de abril de 2020 a través de DOMI CRÓNICOS, por lo que se verifica la ruta de aplicación de medicamentos especiales y se evidencia reporte para entrega del medicamento a la IPS HOSPITAL CHAPINERO.

Por lo anterior, solicitan vincular a la IPS HOSPITAL DE CHAPINERO, para que proceda con la aplicación del medicamento, ya que Capital Salud **ya cumplió con la entrega del medicamento solicitado** por el usuario y en caso de una nueva entrega se requiere una nueva prescripción médica; pudiendo afirmar que Capital Salud EPS-S, autorizó el acceso a los servicios de salud.

En este orden de ideas, si bien se cumplirían los requisitos jurisprudenciales para la entrega del medicamento “TOXINA BOTULIMICA 100U MIORELAJANTE POLVO PARA RECONSTRUIR”, por estar prescrito y justificada su formulación por el galeno tratante, según las pruebas adosadas al plenario con el escrito de la tutela; lo cierto es que, según respuesta allegada por la accionada, este medicamento ya fue autorizado y dispensado a la aquí accionante desde el 3 de abril de 2020, por lo que no existiría transgresión alguna frente a los derechos fundamentales alegados.

Así las cosas y conforme a las conclusiones esgrimidas por el despacho, se tiene que la entidad accionada **no ha desplegado ninguna conducta u omisión**, de la cual se pueda predicar en apariencia una violación de algún derecho fundamental, esto es, no ha violado los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de la accionante, ya que los medicamentos fueron autorizados, entregados y aplicados mucho antes de presentada la presente acción constitucional.

De otro lado la accionante no acredita la vulneración a sus derechos fundamentales, pues no allega documentación que así lo demuestre; más aún cuando se refiere a hechos pasados, de demoras, de problemas de tipo administrativo, por lo que la tutela no procedería.

## **CONCLUSION**

La tutela se diseña a nivel constitucional, como remedio frente a amenazas o violaciones de derechos fundamentales, por parte de una autoridad pública o

de un particular, por tanto, si no hay violación de algún derecho fundamental, la tutela se vuelve improcedente.

De la lectura de la tutela, el despacho infiere que el reclamo de la accionante se refiere a hechos acaecidos anteriormente, cuando según ella la no entrega del medicamento, o las trabas administrativas, impedían el goce efectivo de su derecho a la salud, sin embargo además de no tener prueba de esas situaciones, se trata de hechos ya consumados.

Por lo anterior, y de las pruebas aportadas por el accionante **no se puede inferir** que CAPITAL SALUD E.P.S.-S., y AUDIFARMA S.A. hayan vulnerado o colocado en riesgo sus derechos fundamentales, puesto se probó que el medicamento “TOXINA BOTULIMICA 100U MIORELAJANTE POLVO PARA RECONSTRUIR” fue autorizado, entregado y aplicado a la aquí accionante.

Conforme lo anunciado, no existe transgresión de las prerrogativas fundamentales fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de la accionante, teniendo en cuenta que CAPITAL SALUD E.P.S.-S- no ha trasgredido y/o violado derecho alguno que abra campo a la protección alegada. Por lo anterior, este Despacho procederá a negar la presente acción constitucional por lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO, DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la protección constitucional deprecada por el ciudadano **MARÍA HELENA SANDOVAL FETECUA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'fm' with a flourish.

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**